

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0177/2018

EXPEDIENTE: 0361/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0177/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por*****actora del juicio natural en contra de la parte relativa del proveído de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el expediente **0361/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE** en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado,*****actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo en revisión es como sigue:

“

...Por otra parte, atendiendo a las constancias de autos y a la certificación que antecede, de la que se desprende transcurrió en exceso el plazo concedido a la parte actora, mediante auto que

antecede, sin que haya comparecido a ratificar el escrito de 12 doce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, por lo que no se tiene por presentado el recurso de queja.

Virtud de lo anterior, se provee respecto del escrito con el cual la demandada dice cumplimentar la sentencia ejecutoriada en el presente juicio, atendiendo a los preceptos legales que invoca la autoridad demandada, con los que se declara incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por la actora, por consiguiente, ordenó turnar el escrito signado por*****al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, fundando su proceder en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca; en tal virtud, se tiene a la autoridad demandada en vías de cumplimiento.

Por otra parte, el Secretario de Vialidad y Transporte mediante resolución de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, determinó que no fue posible acordar favorablemente la petición del escrito de la parte actora, virtud a que no existe integrado procedimiento jurídico administrativo, encaminado al otorgamiento de concesión alguna, asimismo, no cuenta con la boleta de certeza jurídica documento indispensable para la validación de los acuerdos de concesión otorgados hasta el treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

En tales consideraciones, se advierte que la autoridad demandada Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se declaró incompetente y por tanto turnó al

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

*Secretario de Vialidad y Transporte quien con fundamento en el Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le delega facultades para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, dio contestación a la petición de la parte actora, en ese sentido se colige que al no contar con facultades expresas en la Ley, la autoridad demandada se declaró incompetente y virtud a que la Ejecutoria imprimió el EFECTO de que dicha autoridad dictara otro acto en el que fundara debidamente su competencia y quien dictó el otro acto, fue el Secretario de Vialidad y Transporte hace patente que la autoridad demandada cumplió con la Ejecutoria; en tal circunstancia, se tiene cumplida la sentencia dictada en este juicio y con fundamento en el artículo 35 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas se **ordena dar de baja el presente expediente del libro de control de acuerdos y archivarlo como asunto concluido**, al efecto se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo el original del expediente para que en su oportunidad se mande al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interno del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado.*

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra la parte relativa del proveído de 27 veintisiete de marzo de 2018 dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0361/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Dice la recurrente que le agravia la determinación alzada porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Explica esto afirmando que la sala de origen incumple con su obligación de fijar clara y precisamente los puntos controvertidos y, dado que tampoco funda y ni motiva las consideraciones en que basa su resolución.

Indica que el auto sujeto a revisión es ilegal porque se tiene por cumplida la sentencia por el Secretario de Vialidad y Transporte empero no se clarifica la fecha, número de oficio o característica alguna del documento en el que se resuelva sobre la petición de renovación de la concesión de la recurrente, que tampoco se hace mención del escrito o documento con el cual se le notifica la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte en la que se niega la renovación de su concesión.

Dice que es ilegal que se haya tenido por cumplida la sentencia de esta manera porque afirma que se decretó el cumplimiento bajo el argumento de que el Secretario de Vialidad y Transporte tiene facultades para poder pronunciarse respecto a su renovación de

concesión conforme a los artículos 40 fracción IV y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 66 y 78 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca,. 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once en el que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones marcadas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado. Esto, porque dice que no existe un análisis razonado y fundado de los argumentos jurídicos por los que considera que los citados preceptos legales le confieren facultades al Secretario de Vialidad para resolver respecto a la petición de renovación de concesión para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de pasaje y carga en la población de San Miguel Carrizal, Oaxaca.



Añade que no se puede tener por cumplida la sentencia firme con la resolución del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte en la que se declara incompetente y turna la petición de renovación de concesión al Secretario de dicha dependencia para que sea éste, quien con fundamento en el Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once en el que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones marcadas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, provea respecto a tal petición. Y dice que no se puede decretar el cumplimiento debido a que se soslaya que el Secretario de Vialidad y Transporte es incompetente para resolver tal petición.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Explica esto indicando que el Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once ha dejado de tener vigencia y por ende aplicación pues fue derogado por la Ley de Transporte y la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca. Abunda en esta parte diciendo, que la sentencia debe ser cumplida por autoridad competente para ello conforme a lo estatuido por el artículo 7 fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Explica que

conforme al artículo Segundo Transitorio, segundo párrafo de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca (lo transcribe), la citada ley prevalecerá sobre las disposiciones de menor rango y, que en términos de los diversos 12 fracción V, 72 último párrafo y 120 fracción III de la comentada Ley de Transporte, se establece la prórroga o renovación de la concesión y que tal facultad está implícita para el Gobernador del Estado, porque señala que es atribución del Jefe del Ejecutivo Local, expedir, los acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas para la actualización y regulación del servicio público de transporte. Que por tanto, el Acuerdo delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once en que el Gobernador del Estado delegó la facultad contenida en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado al Secretario de Vialidad y Transporte, al tratarse de una norma de menor jerarquía no puede prevalecer y que en consecuencia, el comentado Secretario es incompetente para atender su petición.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Más adelante, reitera la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para resolver lo relativo a la renovación de su acuerdo de concesión, indicando, nuevamente, que el Acuerdo delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2011 dos mil once en que el Gobernador del Estado delegó la facultad contenida en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado al Secretario de Vialidad y Transporte, ha dejado de estar vigente, debido a que conforme al artículo tercero de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el 11 once de Abril de 2016 dos mil dieciséis, hasta en tanto no sea publicado el Reglamento de esta Ley, el citado Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada continuará vigente, *en lo que no se oponga*. Y, que atendiendo al texto de los artículos 12 fracción V y 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca el diverso 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada ha quedado derogado.

Finaliza esta parte de su agravio indicando que la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte en la que niega su petición de renovación de concesión, es ilegal debido a que el referido servidor público reitera su actuación de mala fe, pues se evidencia el ejercicio de una práctica dilatoria consistente en resolver sin competencia y

fundamento alguno, cuando lo legal y correcto es que la petición de renovación de concesión sea turnada al Gobernador del Estado.

Así, al análisis de las constancias de autos remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el auto sujeto a revisión, en el cual se tiene el siguiente texto:

“...Por otra parte, atendiendo a las constancias de autos y a la certificación que antecede, de la que se desprende transcurrió en exceso el plazo concedido a la parte actora, mediante auto que antecede, sin que haya comparecido a ratificar el escrito de 12 doce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, por lo que no se tiene por presentado el recurso de queja.

*Virtud de lo anterior, se provee respecto del escrito con el cual la demandada dice cumplimentar la sentencia ejecutoriada en el presente juicio, atendiendo a los preceptos legales que invoca la autoridad demandada, con los que se declara incompetente para continuar conociendo de la petición formulada por la actora, por consiguiente, ordenó turnar el escrito signado por*****al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, fundando su proceder en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca; en tal virtud, se tiene a la autoridad demandada en vías de cumplimiento.*

Por otra parte, el Secretario de Vialidad y Transporte mediante resolución de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, determinó que no fue posible acordar favorablemente la petición del escrito de la parte actora, virtud a que no existe integrado procedimiento jurídico administrativo, encaminado al otorgamiento de concesión alguna, asimismo, no cuenta con la boleta de certeza jurídica documento indispensable para la validación de los acuerdos de concesión otorgados hasta el treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

En tales consideraciones, se advierte que la autoridad demandada Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se declaró incompetente y por tanto turnó al Secretario de Vialidad y Transporte quien con fundamento en el Acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, le delega facultades para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, dio contestación a la petición de la parte actora, en ese sentido se colige que al no contar con facultades expresas en la Ley, la autoridad demandada se declaró incompetente y virtud a que la Ejecutoria imprimió el EFECTO de que dicha autoridad dictara otro acto en el que fundara debidamente su competencia y quien dicó el otro acto, fue el Secretario de Vialidad y Transporte hace patente que la autoridad demandad cumplió con la Ejecutoria; en tal circunstancia, se tiene cumplida la sentencia dictada en este juicio...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De esta transcripción se desprende que tiene razón la disconforme cuando indica que la determinación alzada es ilegal porque la resolutoria primigenia es omisa en expresar qué documento es el que le sirve para decretar el cumplimiento de la sentencia, ya que sólo indica que el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte se declaró incompetente para resolver la petición de renovación de concesión de*****y que por ello, turnó al Secretario de Vialidad y Transporte para que él atendiera dicha petición.

Esta forma de actuar de la sala de origen altera la esfera jurídica de la disconforme pues viola en su perjuicio el artículo 177, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹ que

¹ “Artículo 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

precisa que las resoluciones deben contener una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa y por tanto, el principio de certeza jurídica ya que omite precisar a la administrada cual es el acto de la autoridad administrativa en que se funda para resolver de la manera en que lo hace y con ello, sin duda se le coloca en un estado de indefensión.

Por ello, prosigue que esta Juzgadora repare tal transgresión como sigue. En los autos consta a folio 188 (ciento ochenta y ocho) el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2798/2016 de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte con el que informa respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito y al que anexa la copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2797/2016 de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y del acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de los cuales, según proveído de 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (folio 216 doscientos dieciséis) se dio vista a la hoy recurrente para que en el plazo de tres días hábiles se manifestara en cumplimiento a la ejecutoria de fondo. Así mismo, en el sumario consta el instructivo de 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis en el que se observa que se notificó al autorizado legal de la parte actora el acuerdo en comento, **luego**, es posible decir que la aquí inconforme tuvo conocimiento de tales oficios y de su contenido.

Ahora bien, la copia certificada del acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado es aquél en que el comentado Director se declara incompetente para conocer de la petición de renovación de concesión de *****, por lo cual remite la relata petición al Secretario de Vialidad y Transporte para que resuelva en consecuencia. En este orden de ideas, la actora del juicio conoció de tales documentales, pues se le dio vista de las mismas, como quedó asentado en líneas precedentes, y fue legalmente notificada de ello por este Tribunal. Igualmente, de las consideraciones vertidas por la sala de origen en el auto en revisión, se desprende que alude a tales documentales (oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2798/2016 de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis del Director de Concesiones de la



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa la resolución...”

Secretaría de Vialidad y Transporte, copia certificada del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2797/2016 de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y del acuerdo de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis); por ende, si bien la sala de conocimiento no fue precisa en referirse a tales documentales; al análisis que esta Superioridad realiza se repara el agravio irrogado.

En cuanto a las expresiones de la disconforme en la que dice que es ilegal el auto sujeto a revisión debido a que tiene por cumplida la sentencia de mérito con la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, resaltando ilegalidad de la resolución alzada por la incompetencia que aduce del referido servidor público, **es infundado**, debido a que el citado Secretario sí tiene competencia para resolver lo relativo a su acuerdo de concesión y para corroborar este aserto es pertinente hacer un análisis de los preceptos legales que fueron invocados por el Secretario de Vialidad y Transporte al resolver el escrito de petición de la aquí quejosa.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

El Secretario de Vialidad y Transporte en la resolución de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y por medio de la cual resuelve la petición del aquí recurrente indicó lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado es competente para conocer y resolver lo solicitado por la actora ***** mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil doce y recibido en la Oficialía de Partes de esta Secretaría el veintiocho de enero de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y*

Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca...”

Ahora bien, los preceptos legales arriba indicados son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

I. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el territorio del Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, normatividad y programas relativos a vialidad y transporte en la entidad;

III. Promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

...

VII. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los recursos de quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;

...

IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;

...

XXI. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como, imponer las sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas correspondientes;

...

TRANSITORIOS

...

TERCERO. Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia, o Entidad que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

...

NOVENO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias cuyas funciones se reforman por virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las Dependencias a quienes, respectivamente, correspondan tales funciones.

...”

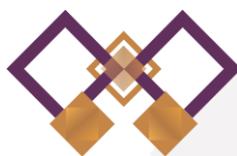
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 7.- Son elementos y requisitos de valides del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
- II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

- V. *Estar fundado y motivado;*
- VI. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
- VII. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
- VIII. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- IX. *Mencionar el órgano del cual emana;*
- X. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- XI. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
- XII. *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;*
- XIII. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;*
- XIV. *Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y*
- XV. *Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 5.- *Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.*

Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público

...

ARTÍCULO 6.- *En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.*

...

ARTÍCULO 26.- *Los concesionarios que obtengan una concesión, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente.*

No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría podrá autorizar el uso de vehículos por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.

...

ARTÍCULO 29.- Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

...

ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.

...

ARTÍCULO 44.- Atendiendo a las necesidades del servicio así como a las condiciones socioeconómicas de la región y de las vialidades, la Secretaría podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio señale el Reglamento de la presente Ley y las normas emitidas por la Secretaría.

...

ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.

...

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ARTÍCULO 68.- En los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, en su caso con que deba prestarse el servicio, las cuales serán obligatorias para el concesionario.

...

ARTÍCULO 78.- No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley. No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.

...

ARTÍCULO 87.- Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“Artículo 13. Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”

Acuerdo por el que se delegan Facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el de 4 cuatro de septiembre de 2012 publicado

“...PRIMERO. Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y de Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las facultades otorgadas en el artículo que antecede se entenderán concedidas de forma limitativa, mismas que cesarán cuando así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, quien en su momento ejercerá de pleno derecho las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos correspondientes.

TERCERO. El Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de las facultades que por este acuerdo se le delegan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

...”

Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca

“Artículo 95 BIS. El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de concesión por un término de máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.”

De los anteriores preceptos se tiene, que sólo el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

mil doce y el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, confieren facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en cuanto al tema de la renovación de los acuerdos de concesión y que tales preceptos jurídicos se encuentran insertos en la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte.

Por lo que hace a la afirmación del actor en el sentido de que el Acuerdo Delegatorio ya se encuentra derogado por disposición de los artículos transitorios SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO y OCTAVO de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, y que por ende, el Secretario de Vialidad y Transporte resulta incompetente para atender su petición de renovación de concesión, es pertinente apuntar lo siguiente.

La Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado dispone lo siguiente, en los artículos que interesan:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

“SEGUNDO.- *Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.*

TERCERO.- *En tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicado el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

...

SÉPTIMO.- *El Gobernador del Estado, en el ejercicio de sus facultades expedirá dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación, necesaria para la operación de la misma.*

OCTAVO.- *Se derogan las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan a la presente Ley.*

...”

Conforme a estos preceptos se tiene que en efecto, como lo refiere el disconforme la Ley de Tránsito Reformada publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 5 cinco de julio de 1969 mil

novecientos sesenta y nueve ha quedado derogada, igualmente que han quedado derogadas las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se opongan a la actual Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado **empero** claramente establece que se seguirá aplicando en lo que no se oponga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada hasta en tanto se expida el que corresponda a la nueva ley y, es el caso que dicho reglamento no ha sido expedido, por tanto, su articulado sigue resultando aplicable y por lo que hace al Acuerdo Delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, tampoco ha sido derogado ni es opuesto a la citada ley. Por tanto, sigue vigente y es aplicable.

En cuanto a que el citado Acuerdo delegatorio además se opone a lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado, esto no es así, debido a que la referida disposición es como sigue:

“Artículo 13.- El Titular del Poder Ejecutivo tendrás las siguientes atribuciones:

...

III. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.”

Con base en este texto, es posible decir que el Acuerdo Delegatorio tampoco es opuesto a este numeral ya que el texto de la fracción III que se transcribe alude genéricamente a atribuciones contenidas en la Ley, Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables de donde no es posible decir que sea contradictorio a dicho texto. De ahí que contrario a lo afirmado por la recurrente, se reitera, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca sí cuenta con facultades para resolver lo relativo a su renovación.

En esta parte, es pertinente apuntar que la disconforme hace descansar parte de su agravio en el hecho de que el artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada que se invoca en el cuerpo de la resolución de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis no existe y que por ello, el relatado Secretario funda indebidamente su competencia **y**, si bien como lo señala la recurrente tal precepto normativo es inexistente, en manera alguna se afecta la competencia citada por el referido Secretario porque los restantes preceptos legales

que han sido invocados y aquí analizados sí conceden competencia al Secretario para resolver la petición de renovación de concesión.

Como segundo concepto de impugnación, expresa que el auto sujeto a revisión es ilegal debido a que la sala de origen no estructura en forma argumentativa las razones por las cuales estima que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado puede válidamente resolver respecto a la petición de renovación de concesión, y que por ello deja de fundar y motivar la resolución alzada y que por ende se transgrede lo dispuesto en el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Para sustentar esto, invoca los criterios “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD” y “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Agrega que contrario a lo resuelto por la sala de conocimiento el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no faculta al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para resolver lo relativo a la renovación de su concesión (lo transcribe). Expresa que conforme a este precepto jurídico, el relatado Secretario tiene facultades para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones que finalmente otorgará el titular del Ejecutivo. Que de acuerdo a esto, el Secretario sí cuenta con facultades para iniciar e instruir todo el procedimiento de renovación de concesión, pero que la resolución de fondo recae en el Gobernador del Estado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Para abundar más en esta parte, otorga definiciones de INTRUIR y PROCEDIMIENTO, para redundar en la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, insistiendo que dicho servidor público está facultado para instruir el procedimiento administrativo relativo a algún tema substancial o incidental de las concesiones de transporte público, como lo es la prórroga o renovación de las concesiones pero que no cuenta con la facultad de resolver sobre el fondo de la misma. Sustenta estas afirmaciones en los

criterios “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS. ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO” y “SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finaliza sus inconformidades indicando que la resolución alzada le perjudica porque la sala de origen incumple con lo preceptuado en el artículo 177 fracciones I y II de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se deja de hacer un análisis de los fundamentos legales citados por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para pretender sostener su competencia. Concluyendo que de manera específica se deja de analizar los artículos 40 fracción IV, TERCERO y NOVENO transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 66 y 78 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Local.

En cuanto a estos último alegatos, es necesario puntualizar que los mismos están encaminados a combatir la fundamentación de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte de la Resolución de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y por tanto, pretende, que se haga un pronunciamiento sobre tales argumentos combativos, lo que no es posible, debido a que el objeto del proveído sujeto a revisión es únicamente el de verificar que se hayan colmado los extremos del fallo que resolvió el fondo del juicio; mientras que el

recurso de revisión persigue que se analicen las violaciones que haya cometido la juzgadora primigenia, no la autoridad en sede administrativa. Porque el fin del recurso de revisión es que a la luz de los argumentos expuestos por el revisionista se confirme, modifique o revoque la decisión de la juzgadora y no, que de primera mano, se haga un análisis sobre ilegalidades que no han sido previamente planteadas a la primera instancia, menos aun cuando ni siquiera se ha dado su correspondiente intervención a la otra parte.

Importa señalar que las alegaciones de la recurrente centran la ilegalidad de la sala primigenia en la ilegalidad de una resolución diversa, en el caso como lo es la resolución de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, bajo el argumento de que tal resolución es ilegal porque el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado es incompetente para resolver el fondo de su petición de renovación de concesión, argumento que implica un alegato combativo de fondo, respecto a la fundamentación y motivación de dicha decisión, de ahí que la disconforme lo que pretende es un estudio aislado de dicho acto y no, que se verifique si han sido satisfechos los extremos plasmados en la sentencia definitiva, lo que no es posible.



Por estas razones, los criterios que invoca el aquí disconforme no son aplicables al caso en concreto, sin que sea óbice apuntar que ambos criterios son tesis aisladas que sólo sirven de orientación al juzgador sin obligarlo a su aplicación, y además aquella con el rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS. ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO”, no es aplicable al caso en concreto por el tema que alude a la doble tributación y que además refiere del procedimiento seguido dentro del juicio contencioso administrativo y por lo que hace a la del rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ

COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”, también es un criterio aislado y si bien trata de ilustrar el punto abordado por el disconforme en el sentido de aclarar que dentro de los procedimientos existen etapas, en el caso no es aplicable por las razones arriba anotadas, conforme a las cuales, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado si cuenta con facultades para resolver la petición de renovación de concesión del recurrente.

Finalmente, a todo esto se agrega que de los autos del juicio se tiene que por sentencia de 2 dos de enero de 2014 dos mil catorce se decretó la nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCR/820/2013 de 30 treinta de mayo de 2013, para el efecto de que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte dictara otro debidamente fundado y motivada en cuanto a las facultades que dice tener para hacerlo. Y, más adelante, el 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, esta Sala Superior decretó que la citada Directora de Concesiones no es la autoridad competente para resolver lo relativo a la renovación de un acuerdo de concesión, sino que lo es el Secretario de Vialidad y Transporte, quedando firme tal decisión al no haber sido controvertida.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En esta guisa, si con el acuerdo del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte de 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis dicho servidor público se declaró incompetente para conocer y resolver de la petición de la actora del juicio natural y lo turnó al Secretario de Vialidad y Transporte a quien esta Sala estimó era la autoridad competente (10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, para atender dicha petición y la actora convino con esa decisión al no controvertirla y, el mencionado Secretario ha resuelto ya la petición de *****), entonces, es claro que se ha cumplido la sentencia de fondo.

Por las narradas consideraciones, se CONFIRMA el proveído de 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia

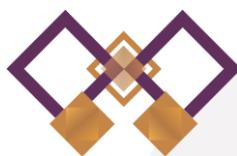
Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución atendiendo lo resuelto en el considerando TERCERO de la actual resolución **y CÚMPLASE.** Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el voto particular del Magistrado Manuel Velasco Alcántara, el cual se engrosa al final de la presente resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 177/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.